

RESOLUCION 10-02 SOBRE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 92 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la Superintendencia de Pensiones velará porque las informaciones proporcionadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) sean precisas y no induzcan a confusión o equívocos sobre los fines y fundamentos del Sistema Previsional, sobre la situación institucional de la AFP correspondiente o sobre los costos reales de los servicios;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, establecida en el Art.2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer las normas a las que deberán ceñirse las AFP para efectuar actividades de publicidad y promoción del Sistema de Pensiones, a través de cualquier medio de comunicación.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por publicidad y promoción toda aquella actividad realizada por una AFP, mediante cualquier medio de comunicación, con el objeto de promover, ya sea en forma directa o indirecta, sus productos y servicios.

Artículo 3. Las AFP deberán cuidar que la información contenida en la publicidad y promoción que realicen no induzca a interpretaciones inexactas, equívocos o a confusiones sobre los beneficios o prestaciones que se otorguen, costos y rentabilidad, así como de los fines y fundamentos del Sistema de Pensiones. La publicidad deberá en todo momento estar orientada a las disposiciones de la Ley, Reglamentos y normas complementarias, no aceptándose expresiones que directa o indirectamente produzcan ambigüedad en cuanto al contenido del mensaje publicitado.

Artículo 4. Las AFP deberán realizar su publicidad basada en las características del producto previsional que ofrecen a los trabajadores. Por otra parte, no podrán efectuar publicidad y promoción sobre la base de sorteos, descuentos y concursos, propios o a través de terceros, que impliquen la entrega de bienes, servicios o promesas sobre bienes y/o servicios distintos a los establecidos en la Ley.

Artículo 5. En la publicidad o promoción que efectúen las AFP no deben emitirse juicios de valor acerca de otras entidades dedicadas al mismo objeto social. De igual forma, no deben aparecer personas dando testimonio expreso de haberse afiliado, traspasado o pensionado en dichas instituciones, si no son efectivos estos hechos. Asimismo, deben abstenerse de exhibir instalaciones y equipos que no sean propiedad de la AFP. Se prohíbe a las AFP efectuar publicidad que involucre a funcionarios y/o miembros de los organismos reguladores y normativos del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 6. Los datos personales de los trabajadores afiliados a una AFP son confidenciales para fines publicitarios, por lo que no podrán ser utilizados ni difundidos a menos que se cuente previamente por escrito con la autorización del afiliado, documento que deberá estar disponible para fines de fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 7. En la publicidad o promoción en la que se utilicen cifras estadísticas deberán reflejar la situación real de la entidad de que se trate en territorio dominicano y señalar claramente la fuente de donde se obtuvieron. Por tanto, la publicidad que realicen las AFP que formen parte de un banco, grupo financiero y/o económico nacional o extranjero, o las Administradoras filiales, no deberá mencionar o hacer entender a los trabajadores o al público, que el desempeño de los fondos de pensiones que administren está garantizado por sus respectivos grupos, compañías matrices del exterior o cualquier otro accionista de las mismas. Por tanto, no deben en su publicidad hacer referencia a fondos de pensiones totales administrados, número de afiliados, capital total o rentabilidad de éstos en otros países.

Artículo 8. Las AFP no podrán efectuar en su publicidad proyecciones referidas a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones, comisiones y saldos acumulados en las cuentas individuales. Sin perjuicio de lo anterior, estará permitido entregar a los afiliados la información basada en su situación particular sobre cálculos de pensiones estimados a futuro, donde deberá indicarse claramente el tipo de pensión de que se trata, con la tasa de rentabilidad, de acumulación y de descuento utilizadas.

Artículo 9. Cuando se efectúe publicidad comparativa sobre comisiones, rentabilidad u otros aspectos referidos a los Fondos de Pensiones administrados por la AFP, deberá considerarse los datos referidos a cada fondo en particular, sin utilizar promedios de sus carteras de inversiones.

Artículo 10. Las AFP deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos (2) diarios de circulación nacional los cambios en la estructura de comisiones, las cuales entrarán en vigencia noventa (90) días después de su publicación, según lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley. En esta comunicación, las AFP deberán incluir la estructura de comisiones vigentes y aquella que regirá en noventa (90) días más.

Artículo 11. Las AFP deberán presentar a la Superintendencia de Pensiones dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de dar a conocer al público, todo el material de publicidad. En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Pensiones instruirá su suspensión de los medios de comunicación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. Aquella publicidad promocionada a través de medios electrónicos, vallas, radio y televisión, que la Superintendencia de Pensiones considere no cumple con las normas emitidas, deberá ser modificada o suspendida según sea el caso, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación por parte de la Superintendencia, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Si una AFP infringiere hasta dos (2) veces en un período de seis (6) meses las disposiciones contenidas en la presente Resolución, la Superintendencia instruirá la suspensión de dicha promoción o publicidad, debiendo la AFP someter a la autorización previa de la Superintendencia para su emisión, toda promoción o publicidad que sea realizada con posterioridad a la suspensión de la misma, durante el plazo establecido en la norma de sanciones, atendiendo a la gravedad de la misma.

Párrafo: Cuando la AFP efectúe promoción o publicidad a través de medios de prensa escrita, que no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente norma, deberán emitir a su propio costo una publicidad aclaratoria, en los términos establecidos por la Superintendencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle.

Párrafo Transitorio: Durante el período inicial de afiliación obligatoria establecido en el artículo 36 de la Ley, toda infracción cometida por las AFP, ya sea a través de medios electrónicos, vallas, radio, televisión y medios de prensa escrita, será sancionada como falta grave conforme a la norma de sanciones.

Artículo 13. La publicidad o información que se entregue a los afiliados y público en general relativa a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones, deberá realizarse considerando información de los últimos doce (12) meses, expresada de manera anualizada. Para el primer año de operaciones, la publicidad de rentabilidad se efectuará cada tres (3) meses, considerando la información acumulada desde el inicio del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones y será expresada de manera anualizada.

Artículo 14. La publicidad o información que se entregue sobre comisiones deberá indicar por separado el tipo de comisión y sus características. La información que se publique deberá corresponder a los valores que se encuentren vigentes a esa fecha. En cualquier aviso de comisiones deberá agregarse la siguiente expresión: “Las comisiones pueden variar previo aviso de noventa (90) días”.

Párrafo Transitorio: A la entrada en vigencia del Régimen Contributivo para el período de 90 días correspondiente a la afiliación masiva prescrita en el artículo 36 de la Ley, se deben notificar a la Superintendencia las comisiones a cobrar quince (15) días antes de iniciarse dicho período. La comisión mensual por administración deberá permanecer sin modificaciones mientras dure el período de afiliación inicial y la comisión complementaria no podrá variarse durante el primer año.

Artículo 15. La AFP quedará obligada por toda publicidad, promoción o información que haya sido proporcionada a los trabajadores o que esté disponible para ellos.

Artículo 16. En toda oficina de una AFP en la que se atienda público deberá estar colocado claramente a la vista de éste y legible, un extracto informativo que deberá contener la información siguiente:

- a) Antecedentes de la empresa: Razón social, nombre comercial, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes y Resolución de la Superintendencia que autorizó el inicio de sus operaciones, Resolución de Habilitación Definitiva o de Constitución;
- b) Monto del capital social suscrito y pagado y patrimonio de la AFP;
- c) Valor cuota de los Fondos;
- d) Monto de las comisiones que cobra;
- e) Nombre de la empresa aseguradora y la prima de invalidez y sobrevivencia;
- f) Monto y composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones; y
- g) Rentabilidad promedio de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones que administra.

Párrafo: Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes en la forma establecida en el Reglamento de Pensiones.

Artículo 17. Con el objeto de entregar a los afiliados información acerca de sus servicios, las AFP deberán mantener a la vista y a disposición del público en todas las oficinas, material informativo de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.

Artículo 18. El material informativo deberá confeccionarse considerando que estará destinado a informar y resolver las posibles dudas e inquietudes que se les presenten a los afiliados, razón por la cual deberá redactarse en lenguaje claro y preciso.

Artículo 19. El texto explicativo del material informativo no podrá contener ningún tipo de publicidad de terceros y deberá mantenerse actualizado según las normas vigentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo anterior, el material informativo deberá indicar el nombre de la AFP que los edite o reproduzca.

Artículo 21. Sólo podrán efectuar publicidad en la forma prevista por la presente Resolución, las AFP que hayan recibido su Habilidad Provisional, Definitiva o su Autorización de Inicio de Operaciones.

Párrafo Transitorio: La Superintendencia otorgará un plazo hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil dos (2002), para que las AFP retiren toda publicidad y promoción que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma. Aquella publicidad que cumpla con éstas disposiciones podrá ser promocionada por la AFP, siempre y cuando la misma haya sido al menos habilitada provisionalmente.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del años dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones